



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **29/09/2021** y **29/09/2021**

107

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170420110001200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELCY PISO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 15:19:03.	28/09/2021	29/09/2021	29/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820170011000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA BOLAÑOS VARGAS Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTROS	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 15:21:33.	28/09/2021	29/09/2021	29/09/2021	
41001333300820170024500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA CORREA CANO Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. - E.S.P Y OTROS	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 15:25:58.	28/09/2021	29/09/2021	29/09/2021	
41001333300820190015900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH DERY GAMBOA CHALA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 15:22:35.	28/09/2021	29/09/2021	29/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820190025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN BAUTISTA ORTIZ CHACON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 14:30:41.	28/09/2021	29/09/2021	29/09/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820190036600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO NARVAEZ ESPINOSA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 15:30:32.	28/09/2021	29/09/2021	29/09/2021	
41001333300820200001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 15:23:39.	28/09/2021	29/09/2021	29/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000073 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY TRUQUE GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 14:20:34.	28/09/2021	29/09/2021	29/09/2021	EXP. ELECTRON IC
410013333008202100089 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CIPRIANO SANCHEZ CASTILLO Y OTRA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 15:28:21.	28/09/2021	29/09/2021	29/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ELCY PISO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013331704-2011-00012-00
NO. AUTO : A.S. – 433

Observa el Despacho que, mediante auto del 05 de diciembre de 2019, notificado por estado del 09 de diciembre del mismo año (f. 682, cuad. 04, cuad. 04, exp. físico), se dispuso poner en conocimiento de la parte actora el oficio N° 2019CS008454-1 del 23 de agosto de 2019 por el cual el Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva informaba el valor de los honorarios; lo anterior, con el fin de que la parte actora cumpliera con dicha carga procesal dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la referida decisión.

Sin embargo, el término se encuentra vencido sin que se haya dado cumplimiento a la mencionada carga, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se **dispone** requerir a la parte actora por última vez, para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a acreditar la cancelación de los honorarios indicados, so pena de tener por desistida la prueba a la que alude el numeral 1° del auto fechado 26 de julio de 2019.

Cabe advertir a la parte actora que por el tiempo que ha transcurrido entre la comunicación del Hospital Universitario de Neiva y la presente decisión, se requiere que el pago de los honorarios, de ser necesario, se realice de acuerdo con las tarifas actualizadas por la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MARIA ELENA BOLAÑOS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 001110 00
NO. AUTO : A.S. – 436

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de dar impulso al presente proceso, el Despacho dispone:

1. Dentro del término otorgado a las entidades demandadas Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y Sociedad Clínica Coven para justificar la inasistencia de los testigos FERMIN ALONSO CANAL DAZA y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, respectivamente, a la audiencia de pruebas del 08 de junio del año en curso, se allegaron los respectivos soportes que acreditan que para dicha fecha se encontraban cumpliendo turnos¹; situación que imposibilitó la comparecencia de los mismos a la diligencia programada; razón por la cual el Despacho acepta la justificación presentada.
2. Previo a señalar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los tres (03) días siguientes, acredite el diligenciamiento del oficio No. 495 del 15 de junio de 2021, ante la Universidad Nacional, librado con miras al recaudo de la prueba pericial.
3. Acreditado lo anterior, requiérase a la Universidad Nacional para que dé respuesta al referido oficio.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

¹ Doc. 15, 16 y 17 del exp. electrónico.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA LUCIA CORREA Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00245 00
NO. AUTO : A.I. – 619

1. ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Despacho en resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en contra del auto calendarado 19 de julio de este año por el cual se resolvió una excepción previa (doc. 18, exp. electrónico).

2. CONSIDERACIONES.

Argumenta la recurrente que en dicho proveído solo se resolvió la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Minas y Energías, mas no la previa de CADUCIDAD planteada en tiempo por EMGESA, por lo que se debe analizar la procedencia de la misma o en su defecto indicar que será resuelta en la sentencia (Doc. 20 y 22, exp. electrónico).

Tales argumentos en realidad no están discutiendo o cuestionando la decisión adoptada por el Despacho, pues la apoderada demandada no está inconforme con el sentido de la decisión adoptada, sino que corresponden más a una solicitud de adición de auto, pues en sentir de la apoderada, el Despacho omitió pronunciarse sobre algo que, en su criterio, debía pronunciarse.

Así las cosas se rechazarán de plano los recursos interpuestos, pues conforme al Art. 318 del CGP, al que remite el Art. 242 del CPACA, y al Art. 243 del CPACA, tales recursos tienen como fin que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, en el caso de la reposición, o el Superior de aquel, en el caso de la apelación, revisen la **“cuestión decidida”**, de cara a los reparos del recurrente, y la reformen o revoquen; lo que resulta notoriamente improcedente en el caso de autos, pues la cuestión decidida por el Despacho en el auto del 19 de julio de 2021 fue la de declarar no probada una excepción previa propuesta por una de las llamadas en garantía, sin que frente a dicha decisión la apoderada de EMGESA haya formulado inconformidad alguna que permitan a esta operadora judicial, o al Superior en su caso, volver sobre dicha decisión y estudiar la posibilidad de reformarla o revocarla.

Además, conforme al Art. 320 del CGP, la apelación solo puede interponerla la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; razón por la cual, el único sujeto procesal legitimado procesalmente para apelar dicha decisión sería el llamado en garantía que la propuso y a quien se le declaró no probada su exceptiva, mas no EMGESA, que no le resulta ni favorable ni desfavorable dicha decisión.

Así las cosas, el Despacho estudiará los argumentos de la apoderada de EMGESA, a la luz de la figura de la adición de providencias, consagrada en el Art. 287 del CGP, según el cual, los autos pueden adicionarse de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria, cuando se omita resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Entonces, de cara a la adición sugerida, observa el Despacho que, en efecto tanto en el escrito de contestación de la demanda como en la contestación de la reforma de la demanda, EMGESA propuso, entre otras, la excepción de caducidad (f. 191, cuad. 01, y f. 363, cuad. 02, exp. físico), sin que sobre dicha exceptiva se hubiere pronunciado el Despacho en el auto del 19 de julio de 2021, lo que así aconteció pues el Despacho no estaba obligado a pronunciarse al respecto.

En efecto, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 2° del Art. 275 del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*, esto es, antes de la audiencia inicial, sin que la “caducidad” sea una excepción previa, entendiéndose por tales las expresamente consagradas en el Art. 100 del CGP, pues allí no se le incluye.

Ahora, de conformidad con el inciso 3° de la misma normativa *“Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*, esto es, **en cualquier estado del proceso cuando quiera que el juzgador la encuentre probada**, conforme a la norma remitida (Art. 182A - numeral 3° CPACA, adicionada por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021); por lo tanto, sólo de encontrarse fundada dicha exceptiva amerita un pronunciamiento anticipado, lo que debe hacerse en cualquier estado del proceso pero mediante sentencia, de lo contrario queda para ser resuelta en la sentencia de fondo que ponga fin al debate, pero sin que ello signifique que de no considerarse que se dan tales presupuestos deba el juez deba proferir un auto que así lo indique y que por ello su decisión se difiere hasta la sentencia, pues ello es ir en contra de los principios de economía y celeridad procesal que orientan las actuaciones judiciales.

Ahora, el hecho de no dictarse sentencia anticipada porque no se considere que se no se encuentra fundada, no implica prejuzgamiento pues al finalizar el debate, cuando hayan mayores elementos de juicio, de encontrarse fundada la misma así podrá disponerse.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas que regulan el actual trámite procesal, luego de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, no obligan al juez a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de manera previa o anticipada a la audiencia inicial, y por esa razón el Despacho no accede a hacer ningún pronunciamiento frente a dicha exceptiva.

Por las anteriores razones, tampoco se acogen los argumentos expuestos por el llamado en garantía NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (doc. 25, expediente electrónico), en cuanto coadyuva la solicitud de la apoderada de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada – EMGESA, en contra del auto del 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: No adicionar el auto del 19 de julio de 2021, con pronunciamiento alguno sobre la excepción de caducidad formulada por la demandada – EMGESA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora NGELA SOLANYI PABON ROJAS, C.C. 1.010.205.714 y T.P. 256.056, para actuar como apoderada de la llamada en garantía NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, conforme al poder otorgado por el Asesor del Despacho y Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía (pág. 3-10, doc. 25, expediente electrónico), con lo cual se entiende revocado el poder que venía ostentando el doctor CARLOS JULIAN SEGURA HERNÁNDEZ

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUTH DERY GAMBOA CHALA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00159 00
NO. AUTO : A.S. – 435

Como quiera que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA no ha dado respuesta a la solicitud de pruebas que se le hizo mediante oficio N° J8AN-053 del 28 de enero de 2021, debidamente comunicado en la misma fecha (Docs. 10 y 11, exp. electrónico), se dispone REQUERIR a esa dependencia para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta decisión, cumpla con dicho requerimiento.

Por Secretaría líbrese y envíese por el canal oficial del Despacho una nueva comunicación, con las advertencias pertinentes sobre el deber de colaboración con la administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN BAUTISTA ORTIZ CHACÓN
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00250 00
No. AUTO : A.S. – 431

Encontrándose el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia, el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda en atención a una reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el asunto que aquí nos ocupa (Pág. 03 Doc. 08, exp. electrónico), solicitando, además, que no se le condene en costas; razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

De igual forma, se RECONOCE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 10-37 Doc. 06, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con CC. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 38 Doc. 06, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIO NARVÁEZ ESPINOSA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00366 00
AUTO NO. : A.S. – 437

Previo a adoptar la decisión que corresponde al presente trámite procesal, se requiere al doctor Luis Alfonso Zárate Patiño, quien comparece en calidad de apoderado de la entidad demandada Nación- Min. Defensa- Policía Nacional, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue en debida forma el poder que lo faculta para actuar en tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la demanda, pues el allegado con la contestación de demanda (Pág. 15 del Doc. 12 del expediente electrónico) no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2° del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal.

En efecto, si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “mediante mensaje de datos”, caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, es decir, mediante “mensaje de datos”¹ sino mediante un documento físico firmado por la poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por el apoderado, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos del poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

¹ Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2° de la Ley 527 de 1999).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00014 – 00
AUTO NO. : A.I. – 434

Previo a adoptar la decisión que corresponde al presente trámite procesal, se requiere a la doctora KARIN BIBIANA ROJAS, quien comparece en calidad de apoderada de la entidad demandada, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue en debida forma el poder que la faculta para actuar en tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la demanda, pues el allegado con la contestación de demanda (Doc. 10 del expediente electrónico) no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2° del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal.

En efecto, si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “mediante mensaje de datos”, caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, es decir, mediante “mensaje de datos”¹ sino mediante un documento físico firmado por la poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por la apoderada, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos del poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

¹ Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2° de la Ley 527 de 1999).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00073 00
NO. AUTO : A.I. – 618

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora (Pág. 03 Doc. 12, exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso, el cual se hallaba a Despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad al apoderado para desistir (Pág. 12 Doc. 01, exp. electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Comoquiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada en el término del traslado otorgado mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (Doc. 13, exp. electrónico) allegó escrito manifestando que no se opone a la solicitud elevada por la parte actora (Pág. 4-5 Doc. 14, exp. electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CIPRIANO SÁNCHEZ CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00089– 00
AUTO NO. : A.I. – 620

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito subsanándola en debida forma (Doc. 07, Exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA ha promovido CIPRIANO SÁNCHEZ CASTILLO Y OTROS contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ERNESTO RUIZ PANTEVIS, identificado con C.C. No. 1.057.572.597 y T.P. No. 265.622 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con el escrito de subsanación (Pág. 6-7 del Doc. 07 del Exp. electrónico.)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB